

Abril 16/47

#4525

21/9203  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Res. aprob. del contrato suscrito en fecha
7 de abril de 1947 entre el Estado
Dominicano y la Grenada Company.

6 Piezas

Abril 1947

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
17 de abril, 1947

1849

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3480, de fecha 16 del mes en curso, y del proyecto de Resolución que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en virtud del cual se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato ya suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de abril de 1943, para el fomento de la siembra y exportación de guineos.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de Resolución fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

6192574



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm:

3480

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

16 ABR 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de Resolución que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en virtud del cual se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato ya suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de Abril de 1943, para el fomento de la siembra y exportación de guineos, que fué aprobado por el Congreso Nacional por Resolución No. 265 del mismo mes y año.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

861/9253



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10215

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de abril de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato avisar a usted recibo de su comunicación número 1848 de fecha 17 de abril en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la Resolución que usted tuvo a bien remitir anexa, que aprueba el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company en fecha 7 de abril de 1947, relativo a la siembra y exportación de guineos, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1402.

Muy atentamente le saluda,

R. Faíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
ah/ff.

81/4396

1848

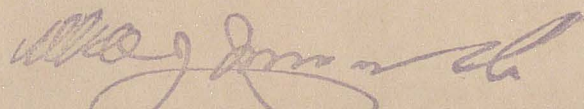
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de abril de 1947.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada y Company.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P1/9395



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company en fecha 7 de abril de 1947, en virtud del cual se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato ya suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de Abril de 1943, para el fomento de la siembra y exportación de guineas.

R E S U E L V E :

Art. Unico.- Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company en fecha 7 de abril de 1947, por cuyo medio se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de abril de 1943, para el fomento de la siembra y exportación de guineas, que copiado a la letra dice así:

ENTRE la República Dominicana, representada por el señor Marino E. Cáceres, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien actúa en virtud de autorización del Honorable Presidente de la República, de una parte, a la que en lo que sigue de este contrato se llamará "EL GOBIERNO", y de la otra parte, la GRENADA COMPANY, compañía por acciones, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana y con asiento principal para los negocios que en ella realiza en la ciudad de Puerto Libertador, representada por el señor D. J. Cloward, cédula de identidad personal No. 48271, serie Ira., renovada con sello No. 8368, para este año, quien actúa en virtud de poder especial y expreso de fecha 11 de marzo de 1947, autenticado por Pedro J. Urbina, Notario Público de la ciudad de Boston, del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, parte a la que, en lo que sigue de este contrato, se llamará por su nombre o simplemente "La Compañía",

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1193
en el folio 15 del libro letra D

Y consta de 15
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Ciudad Trujillo, 1947
Jefe de la Oficina de la S. P. D. Luis 1947



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

FAG. 2

POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana celebró, el día 8 de abril de 1943, un contrato con la Grenada Company, el cual contrato fué aprobado por la Resolución No. 265 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial No. 5904 del 21 de abril de 1943, con el fin de fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y dedicarse a las demás actividades mencionadas en dicho convenio que en lo adelante se llamará "el contrato de 1943"; y

POR CUANTO, aunque la Grenada Company, dispone de un plazo de cuatro años a partir de la firma del tratado de paz que ponga fin a la segunda guerra mundial, de acuerdo con su contrato de fecha 8 de abril de 1943, antes mencionado, tratado de paz que aún no se ha firmado, dicha Compañía, con el propósito de cooperar con el plan del Gobierno para el desarrollo de la economía nacional, ha adelantado sus obras dentro del territorio de la República y está animada por el firme propósito de continuar haciendo otras fuertes inversiones con el mismo fin ya indicado; y

POR CUANTO, el Gobierno de la República Dominicana, estima conveniente modificar el Contrato de 1943, de acuerdo con la Compañía, pero única y exclusivamente en lo que atañe y queda consignado en la parte dispositiva del presente contrato, en el entendido expreso, de que este contrato no implica novación ni modifica o altera los demás contratos existentes entre el Gobierno y la Compañía sino que por el contrario queda convenido que dichos contratos en su aspecto no modificado por el presente quedan en su pleno efecto y vigor.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo de este contrato forma parte del mismo, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

Art. 1.- Las partes convienen en que el artículo 10 del contrato de 1943 debe interpretarse en el sentido de conceder a la Compañía el uso y goce efectivo de la cantidad máxima de 536,112,000 metros cúbicos de

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.-

ASUNTO:

PAG. 3

agua durante cada período de doce meses, o sea a razón de seiscientos pies cúbicos (iguales a diecisiete metros cúbicos) de agua por segundo, y a ese fin se substituye el párrafo VI del mencionado artículo 10 para que se lea y produzca su efecto, desde la fecha del contrato de 1943, en esta forma:

"Párrafo VI.- La Compañía podrá extraer y usar las aguas que se le conceden por este contrato en todo el tiempo y durante todas las horas del día y de la noche, sin más limitación que el volumen del promedio anual de seiscientos pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, y en el entendido de que no podrá reducir el volumen de las aguas del río Yaque del Norte a menos de 400 pies cúbicos por segundo, medidos a una distancia de medio kilómetro abajo de la última toma que la Compañía tenga establecida, aguas abajo, en el mencionado río, con las excepciones y limitaciones siguientes:

"a.- El volumen mínimo de 400 pies cúbicos de agua por segundo aquí fijado será reducido en igual cantidad que la concedida o que se concediere para cualquier toma o instalación, aguas arriba, de cualquier toma de la Compañía y el Gobierno se obliga a no utilizar ni conceder una cantidad que exceda del indicado total de 400 pies cúbicos de agua por segundo, en canales nuevos, incluyendo los de Navarrete, Los Almacigos y Amina, ni a ampliarlos por encima de esa cantidad, y que pueda perjudicar el derecho que este contrato concede a la Compañía de utilizar ampliamente los 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo mencionados en este artículo.

"b.- La Compañía queda autorizada para tomar las aguas que se le conceden por este contrato, aun cuando su uso reduzca el volumen del río a menos de 400 pies cúbicos de agua por segundo, mientras el Gobierno no utilice efectivamente estos sobrentes, sin perjuicio de derechos de terceros, según se prevé en el párrafo II de este artículo.

"c.- La Compañía queda facultada, a su opción, para construir, mantener y hacer funcionar lagos artificiales a fin de poder almacenar las aguas que se le conceden por este contrato tomándolas a razón de más de 600 pies cúbicos por segundo, siempre que se haga en las épocas en que dichos ríos

... en fecha 7 de abril de 1977...

PAG 2

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page]

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X7

REGISTRADA AL No. 1193 U

en el folio 5 del libro letra X

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 200 y Decretos en máquina a razón de dos espacios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 17 días del mes de mayo de 1977

Leopoldo Ojeda del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

PAG. 4

tengan un caudal considerable y que la toma de esos excedentes no perjudique los canales a que se refiere el apartado (a) de este párrafo.

"d.- La Compañía podrá instalar estaciones de aforo en el río Yaque y en sus tributarios, en los lugares que estime convenientes, para medir el agua, obtener los datos necesarios e informar mensualmente a la sección de Riego de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

"e.- A fin de que la Compañía pueda tener el uso y goce efectivo de la cantidad de 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, durante el año, las aguas que ella utilice de sus lagos artificiales se medirán en el lugar de su salida de dichos lagos, para que las aguas que se evaporen mientras estén almacenadas no se tengan en cuenta al calcular dicho promedio anual de 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, y con este objeto la Compañía instalará estaciones de aforo".

Art. 2.- En virtud del derecho de la Compañía, de acuerdo con su contrato de 1943, de construir, mantener y operar obras para el control, captación, almacenamiento, conducción, extracción y uso de aguas públicas y de la obligación del Gobierno de acuerdo con el artículo 15 del mencionado contrato, de hacer que las concesiones necesarias para el ejercicio de algunos de los derechos conferidos por dicho contrato, sean otorgadas, éste se compromete a expedir los títulos necesarios o convenientes para la construcción, operación y mantenimiento de los lagos artificiales, represas o depósitos, diques, terraplenes, canales y obras anexas o similares para el almacenamiento y aprovechamiento de las aguas.

La autorización para la construcción, operación y mantenimiento de las referidas obras comprende la de instalar, construir, operar y mantener las represas, canales, bombas, carreteras, ferrocarriles, tranvías, líneas de fuerza y luz, telegráficas y telefónicas, plantas para la producción de fuerza y para la preparación y purificación de agua para usos domésticos e industriales, así como las demás facilidades mencionadas en el contrato de 1943, a fin de que las aguas puedan ser almacenadas o utilizadas ampliamente por la Compañía en su propio beneficio durante la vigencia de este

CONGRESO NACIONAL

1947 mayo el Senado Dominican y la Cámara de Diputados

PAGE 4

ACTIVO

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

17 LEGISLATURA Ord. 19 x 7

REGISTRADA AL No. 11934

en el folio 15 del libro letra

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 fojas escritas en máquina a razón de dos espacios

liberlineales. Ciudad Trujillo, 19 x 7

Jefe de la Oficina del Secretario

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

PAG. 5

contrato para los fines mencionados en él y en el contrato de 1943, en cualquier parte de sus tierras, fincas y bateyes.

Los planos y las especificaciones para estas obras serán sometidos a la autoridad competente del Gobierno Dominicano, y éste los aprobará, o formulará sus observaciones dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que fueren sometidos por la Compañía. Si las observaciones no son formuladas dentro de dicho período, los planos se tendrán como aprobados.

Como el derecho de construir, mantener y utilizar las obras mencionadas en este artículo se funda en el contrato de 1943, queda entendido que estos actos y la utilización de las aguas y de las obras se regirán exclusivamente por las disposiciones de aquel convenio y las innovaciones del presente contrato, de manera que la Compañía pueda, durante su vigencia, usar sus canales y demás obras en su propio beneficio, sin otro límite que el de no causar perjuicio a terceros. Asimismo queda entendido que dicha construcción, reparación, mantenimiento y uso de las obras y de las aguas quedan sujetos a los pagos, franquicias y exoneraciones acordados en el contrato de 1943.

Art. 3.º El Gobierno autoriza a la Compañía a transitar, durante la vigencia de este contrato, con su equipo de todas clases, cualquiera que sea su peso, capacidad y dimensiones, por los tramos de carreteras públicas que ella mantiene por su cuenta y que se indican más adelante en este mismo artículo, o por cualquiera otro tramo o tramos de carreteras o caminos públicos que ella conviniere con el Gobierno en mantener y reparar, a su propio costo, en lo futuro.

Para los fines de la autorización que antecede, se hace constar que la Compañía, con la autorización del Gobierno, mantiene y repara, por su propia cuenta, y se obliga a seguir manteniendo y reparando en lo sucesivo, sin perjuicio de su derecho de dejar de hacerlo en la forma prevista en este artículo, el tramo de la carretera de Monte Cristi a Dajabón que está comprendido entre el kilómetro 301-7, empalme de su principal camino priva-

CONGRESO NACIONAL

Por el presente el Gobierno autoriza en fecha 7 de abril de 1947 para el trámite legislativo y la ejecución de los gastos...

El presente es un extracto de un informe presentado al Honorable Senado de la República Dominicana en fecha 14 de marzo de 1947, en el cual se detallan los gastos realizados por el Gobierno Central durante el primer semestre de 1947. El informe menciona que los gastos fueron de \$1,200,000.00, de los cuales \$800,000.00 corresponden a los gastos de personal y \$400,000.00 a los gastos de material. El informe también menciona que los gastos fueron autorizados por el Honorable Senado de la República Dominicana en fecha 14 de marzo de 1947.

19 LEGISLATURA
Ley No. 1193 del 1947

RÉGISTRADA AL No. 1193

en el folio No. 75 del libro letra A

No. 75 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 20 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Cirujal Trujillo
Jefe de la Oficina del Senado
[Firma]
1947



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

PAG. 6

de de La Cruz con dicha carretera, y el poblado de Copey, y además toda la carretera de Copey a Puerto Libertador. En virtud de lo expuesto la Compañía puede transitar por esos tramos en las condiciones que se mencionan en este artículo.

La Compañía se compromete a ampliar, con su equipo y por su cuenta, los dos tramos de carretera que se acaban de mencionar, de manera que tengan un afirmado de siete metros, con una capa de 0.15 metros de piedra compactada con un rodillo pesado. El Gobierno, de su parte, se obliga a liberar a la Compañía de los impuestos de matrículas y placas para sus vehículos, maquinaria, equipo y artefactos que transiten por los mencionados tramos de carreteras públicas o por los que en el futuro convinieren en mantener y reparar a su costo la Compañía, o lo que es lo mismo, la Compañía no tendrá que pagar los derechos de placas, matrículas, permisos u otras formalidades o requisitos exigidos por la Ley de Carreteras vigente o por cualquiera ley o reglamento que rija la materia, respecto a los vehículos que solo transiten por los tramos de carreteras públicas mantenidos y reparados por la Compañía a su propio costo. En consecuencia, el Gobierno entregará gratuitamente a la Compañía las matrículas, permisos y placas que legalmente se requieran.

La Compañía se obliga a pintar señas distintivas en letras grandes en dos lugares visibles en cada vehículo o artefacto que transite en dichas condiciones, con el fin de facilitar al Gobierno el debido control del alcance de dichas exoneraciones.

Es entendido además que los equipos y materiales que la Compañía ha importado o importare para sus propios negocios agrícolas, de ser empleados en la ampliación y en el mantenimiento y reparación de esos tramos de carreteras o caminos públicos, están amparados en las exoneraciones acordadas por el contrato de 1943.

La Compañía podrá dejar el mantenimiento y reparación de los tramos de carreteras o caminos públicos que tiene o tuviera a su cargo, mediante un aviso escrito a la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego
ev.

CONGRESO NACIONAL

Los que suscriben el presente manifiesto en fecha 7 de abril de 1947 ante el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

PAG 8

ALFONSO

de la que son dichos decretos, y el período de diez y siete días en
carácter de ley a través de la ley. En virtud de lo expuesto la Comis-
ión de la que suscriben por ser de su deber en las condiciones que se detallan en
este informe.

La Comisión de la que suscriben a su vez, con su informe y con su opinión, los
decretos de que se trata que se refieren a la ley de la que suscriben
un informe de dicho período, con una copia de 0.15 metros de dicho informe
debe ser en el mismo período. El Gobierno de su parte, se obliga a librar
a la Comisión de los expedientes de que se trata y hacer que sus expedien-
tes, en su oportunidad, se tramiten por los canales de la ley.
de que se trata y por los que en el futuro conviniere en materia y
relativa a su parte la Comisión, a lo que en la misma, la Comisión de la que
suscriben y los señores de la ley, suscriben, manifiestan y manifiestan
o manifiestan en virtud de la ley de que se trata y por suscribir la
o manifiestan en la ley de que se trata, manifiestan a los señores de la ley
de que se trata de que se trata de que se trata y suscriben por la ley
de que se trata. En consecuencia, el Gobierno de su parte, manifiesta
de la ley de que se trata, manifiestan y manifiestan en virtud de que se

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1193
en, el folio... del libro letra...
No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado.
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
lineales.
Cidad de Santo Domingo, D. R., a los 17 días del mes de Julio de 1947.
Jefe de las Asesorías del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1943 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

PAG. 7

con cuatro meses de antelación. Después del vencimiento del referido término, la Compañía no podrá transitar por los referidos tramos de las carreteras públicas sin pagar los derechos correspondientes y tendrá que sujetarse, además, a todas las disposiciones legales que rijan la materia.

Los artefactos y equipos, vehículos y maquinarias de la Compañía que se limiten a transitar por sus caminos privados o por caminos privados de terceros, en virtud de autorización de sus dueños, no están ni estarán sujetos a las limitaciones de peso, capacidad y dimensiones que puedan exigir las leyes de carreteras para el tránsito de vehículos; ni tendrán que proveerse de placas o matrículas durante la vigencia de este contrato. La Compañía se obliga a dar una anchura de siete metros a aquellos caminos principales de su propiedad privada que conduzcan a los mercados a que se refiere el artículo séptimo del contrato de 1943.

El Gobierno autoriza a la Compañía para que de conformidad con los párrafos "k)" y "l)" del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (No. 1132 de 1943), los artefactos rodantes de motor y de tracción animal utilizados por ella, puedan cruzar las carreteras y caminos públicos, durante la vigencia de este contrato, mediante la obligación de acondicionar las partes de dichas carreteras y caminos públicos por los cuales efectúe los cruces. Para la debida constancia de esta autorización general, el Gobierno otorgará gratuitamente a la Compañía el o los permisos que fueren necesarios.

La Compañía, no obstante el derecho que le concede el inciso (d), apartado Iro., del artículo 14 del contrato de 1943, de pagar los derechos de licencia para vehículos de motor de acuerdo con la Ley de Carreteras del 5 de abril de 1940, consiente en pagar esos derechos, para los vehículos de su propiedad que transiten por las carreteras y caminos públicos, exceptuando los tramos a que se refiere el presente artículo, de conformidad con la tarifa establecida por la referida Ley de Carreteras No. 1132, en el entendido de que cualquiera modificación futura a dicha tarifa no será aplicable a la Compañía durante la vigencia de este contrato o el de 1943.

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

PAG. 8.-

Art. 4.- Las partes convienen, con el fin de evitar interpretaciones erróneas de parte de las autoridades administrativas sobre el alcance del contrato de 1943 en cuanto a los artículos exonerados de impuestos aduaneros y los demás impuestos y tasas mencionados en él, en que la Compañía presentará previamente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, según los reglamentos vigentes, las listas de las clases de artículos que considera necesarios importar para su empresa, para la aprobación definitiva del Gobierno. Como las partes reconocen que no es posible someter una lista de todas las clases de artículos que se pueden necesitar, dados los nuevos inventos y procedimientos técnicos, la Compañía se obliga a presentar a la consideración de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público listas adicionales que comprendan los artículos pedidos y no comprendidos en las listas anteriores.

Art. 5.- El Gobierno, en vista de las cuantiosas inversiones de la Compañía con el fin de desarrollar en el país la industria bananera en gran escala y de que dicha Compañía dispone de los medios científicos y del personal técnico adecuados para producir y exportar frutos de superior calidad y está provista de los laboratorios mencionados en la Ley No. 1305 del 6 de diciembre de 1946, por el presente contrato otorga a la Compañía de acuerdo con dicha ley, expresa autorización para cultivar, clasificar, preparar, acarrear, comprar y exportar, libremente, el guineo que ella produzca o compre, sin tener que sujetarse a los requisitos que para cada caso establecen las leyes y reglamentos sobre la materia; pero en el entendido de que el Gobierno, en caso de epidemias que afecten la producción de guineos en el país o por cualquiera causa de emergencia, podrá suspender esta autorización general y tomar las medidas provisionales que fueren necesarias.

Art. 6.- El contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en fecha 15 de abril de 1946, publicado en la Gaceta Oficial No. 6436 de ese mismo año, queda prorrogado en las mismas condiciones por el término de la vigencia del contrato intervenido entre las mismas en fecha 8 de abril de 1943.

CONGRESO NACIONAL

... por acuerdo del Gobierno expedido en fecha 7 de abril de 1957 entre el Estado Dominicano y la Compañía General...

Art. 2. - Las partes convienen, con el fin de evitar inconvenientes... las autoridades administrativas sobre el sistema del... en cuanto a los estudios económicos de inversiones... y los demás impuestos y tasas mencionados en él, en que la Compañía... presentará previamente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito... según los reglamentos vigentes, las listas de las clases de ar... dación que constituirán necesarios importar para su negocio, para la que... según definitiva del Gobierno. Como las partes reconocen que no es po... este adoptar las listas de cobro las clases de arduos que se puden... presentar, dadas las nuevas inversiones y procedimientos técnicos, la Com... para se copia e imprimir a propuesta de la Secretaría de Estado... del Tesoro y Crédito las listas adjuntas que conforman los arduos... los pedidos y no comprendidos en las listas anteriores.

Art. 3. - El Gobierno, en vista de las condiciones inherentes de la... que se han de desarrollar en el país la industria bancaria en... con escala y de que dicha Compañía dispone de los medios técnicos y... del personal técnico necesario para producir y exportar frías de supe... rior calidad y está provista de los laboratorios necesarios en la faz de...

19 de diciembre de 1957, por el presente contrato otorga a la... expresamente autorizada para existir... comprar y exportar, libremente, el guano... que existiere a los requisitos que... leyes y reglamentos sobre la materia; pero... en caso de epidemias que afecten la... o por cualquier causa de emergencia...



19 LEGISLATURA Ord. de 1957
REGISTRADA AL No. 11930
en el folio 15 del libro letra
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de... de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios...
Cuidado...
19 X 72

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

PAG. 9.-

Art. 7.- Las partes convienen en que los derechos que hayan de pagarse, de acuerdo con el inciso "f)", apartado Iro. del artículo 14 del contrato de 1943, son únicamente los honorarios personales a que tengan derecho por horas extraordinarias de trabajo los empleados de Aduana y Sanidad, prácticos, vigías e inspectores de inmigración y de conformidad con las leyes y reglamentos en vigencia a la fecha de la firma de este contrato.

Art. 8.- La Compañía conviene en renunciar, desde el momento de la publicación en la Gaceta Oficial, de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato, a la exoneración del pago de los impuestos de Rentas Internas establecida por el contrato de 1943, de manera que se agrega el siguiente inciso nuevo al apartado Iro. del artículo 14, del contrato de 1943;

"j) Los impuestos de Rentas Internas que se cobran por medio de sellos o estampillas, actualmente regidos por la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 del 13 de marzo de 1935, y por la ley No. 306 de Impuesto sobre Documentos de fecha 12 de mayo de 1943, pero no por futuras leyes o modificaciones que aumenten estos impuestos durante el término de este contrato. Se exceptúan de esta renuncia los impuestos sobre documentos que tienen o pudieren tener su causa en la importación de artículos exonerados, para el uso exclusivo de la Compañía, o en la exportación de guineos.

Queda entendido que la Compañía renuncia al derecho de cobrar las sumas pagadas por concepto de este impuesto, con anterioridad a la fecha de este contrato.

Art. 9.- La Compañía conviene en depositar en poder del Gobierno una fianza en efectivo de veinticinco mil dólares (\$25.000.00), con el fin de garantizar el pago de los derechos sobre los artículos cuya exoneración haya sido estipulada en el contrato de 1943, mientras el Gobierno entrega a la Compañía la orden de exoneración de dichos artículos. Queda entendido que si la Compañía, después de serle notificada la liquidación de los impuestos a pagar sobre carga importada, cuya exoneración no haya sido estipulada en el contrato de 1943, no los paga en el plazo de diez días

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Art. V. - Las partes contenidas en los extractos que se refieren en el párrafo anterior, se darán a conocer en el momento de la publicación de este decreto, en el momento de la publicación de este decreto, en el momento de la publicación de este decreto...

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 11932
en el folio... del libro letra...
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de... hojas escritas en máquina o razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Julio de 1917
Jefe de la Oficina del Secretario



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Granada Company.

ASUNTO:

PAG. 10

hábiles, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos de la Compañía de formular las reclamaciones o intentar los recursos que considere procedentes, tendrá derecho de cobrarios de la fianza, y la Compañía, durante los diez días siguientes deberá reintegrar la suma tomada con el fin de tener consignada en poder del Gobierno, en toda época, la de \$25.000.00. La referida suma de \$25.000.00, o el saldo a favor de la Granada Company, será entregada a ésta por el Gobierno dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha del vencimiento de este contrato. Es entendido, que el procedimiento de la aplicación y depósito de la fianza de \$25.000.00 deberá ser convenido entre la Compañía y la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10.- La Compañía se compromete, en su deseo de cooperar con el Gobierno en la urbanización de la frontera de la República, a ceder al Gobierno, sin costo alguno, una faja de terreno que mida por lo menos 50 hectáreas, situada en las inmediaciones de Puerto Libertador, comprometiéndose el Gobierno por su parte, a urbanizar dicha área, dando al público en general las facilidades necesarias para la construcción de establecimientos comerciales y residencias privadas, y edificando allí aquellos edificios para oficinas del Gobierno Nacional, y residencias para sus empleados, que se requieren para la administración del puerto, de acuerdo con el Párrafo II, artículo 4, del contrato de 1943. Asimismo, en su deseo de cooperar con el Gobierno en el programa de Embellecimiento y Ornato Público, la Compañía aporta la suma de \$50.000.00 para ayudar a cubrir el costo de los edificios del Gobierno Nacional que se construyan en dicho terreno.

Si los sistemas de agua y de fuerza eléctrica de la Compañía produjeran una cantidad de agua potable o de fuerza y luz superiores a las necesidades de la misma, la Compañía, con autorización del Gobierno, podrá dedicar el exceso, en los términos y condiciones que se convengan, al servicio de los edificios públicos y de los habitantes de la urbanización a que se hace referencia ut supra.

Art. 11.- El impuesto de un centavo por racimo de guineo que la Compañía se obligó a pagar de acuerdo con el inciso (a), apartado 3ro. del ar-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... el artículo de las leyes de la Compañía ...

19 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 11930

en el folio 5 del libro Iera.

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

en ...

Ciudad Trujillo, 19 de abril de 1917

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

PAG. 11

tículo 14 del contrato de 1943, queda aumentado a dos centavos por cada racimo de guineo de cualquier tamaño que exporte del territorio de la República, o que venda en este territorio para ser exportado, sea que se trate de guineos producidos en sus propios terrenos, o en los de otras personas para ella. Cuando la exportación del guineo no se verifique en racimos, regirá la última oración del artículo 14, apartado 3ro., inciso (a), del contrato de 1943, es decir, que cuarenta y cinco (45) kilos brutos de guineos serán considerados como un racimo para los fines de esta contribución. La Compañía paga la contribución a que se refiere esta cláusula como tributación sobre las utilidades y beneficios de sus negocios y en lugar de cualquier impuesto establecido o que se estableciere en la República con esta misma incidencia. El aumento a que se refiere este artículo entrará en vigor treinta días después de ser publicada en la Gaceta Oficial la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato.

Art. 12.- Este contrato no altera ni amplía ni restringe, ni modifica el contrato de 1943, salvo en cuanto a los expresamente estipulado en las cláusulas anteriores.

Art. 13.- La duración de este contrato será igual a la parte del término no transcurrido aún del contrato de 1943, y por tanto el presente contrato vencerá el día 21 de abril del año 1993.

Art. 14.- El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

Hecho y firmado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en cuatro originales, a los siete días del mes de abril del año 1947. POR EL ESTADO DOMINICANO, Marino E. Cáceres, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.- POR LA GRENADA COMPANY, D.J. Cloward, Gerente.-"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y

CONGRESO NACIONAL

que se acuerda el día de la sesión de la Comisión de Asesoría y de Asesoría en el mes de mayo de 1957.

PAG. 11

ASUNTO:

El día 15 de mayo de 1957, con asistencia de los señores...

19 LEGISLATURA Ord. de 1957
REGISTRADA AL No. 1193 P
en el folio... del libro letra...
No. X-5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina razón de dos espacios
lineales.
Ciudad Trujillo, 17 de mayo de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.-

ASUNTO:

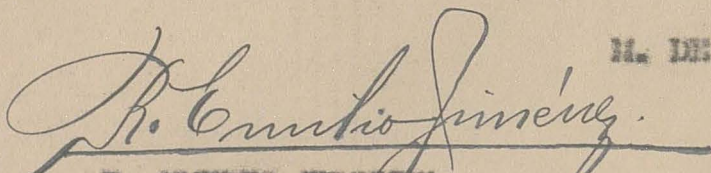
PAG.

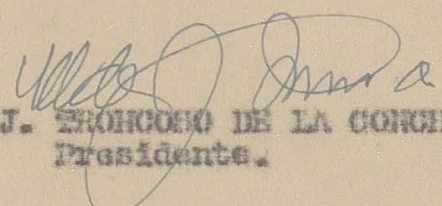
siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Mo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Mos.) Polibio Díaz,
Federico Hina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


ABELARDO R. NANITA,
Secretario

CONGRESO NACIONAL

Señor Presidente del Senado, tengo el honor de dirigirme a usted en fecha 7 de abril de 1957 sobre el asunto suscitado y la forma de resolverlo.

PAG.

ASUNTO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, el Poder Judicial tiene la competencia para resolver los asuntos que se le sometan.

Atentamente,
Jefe de las Oficinas del Senado

Atentamente,
Jefe de las Oficinas del Senado

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, el Poder Judicial tiene la competencia para resolver los asuntos que se le sometan.

Atentamente,
Jefe de las Oficinas del Senado

Atentamente,
Jefe de las Oficinas del Senado

Atentamente,
Jefe de las Oficinas del Senado

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1193
en el folio 25 del libro letra D
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 202
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cidad Trujillo, 19 de abril de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 21 del artículo 35 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company en fecha 7 de abril de 1947, en virtud del cual se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato ya suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de Abril de 1943, para el fomento de la siembra y exportación de guineos.

RESUELVE:

Art. Unico:- Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company en fecha 7 de abril de 1947, por cuyo medio se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de abril de 1943, para el fomento de la siembra y exportación de guineos, que copiado a la letra dice así:

ENTRE la República Dominicana, representada por el señor Marino E. Cáceres, Secretario de Estado de Agricultura, Fecuaría y Colonización, quien actúa en virtud de autorización del Honorable Presidente de la República, de una parte, a la que en lo que sigue de este contrato se llamará "EL GOBIERNO"; y de la otra parte, la GRENADA COMPANY, compañía por acciones, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana y con asiento principal para los negocios que en ella realiza en la ciudad de Puerto Libertador, representada por el señor D. J. Cloward, cédula de identidad personal No. 46271, serie lra., renovada con sello No. 6368, para este año, quien actúa en virtud de poder



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 21998

en el folio 255 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 12

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19 44

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.-

ASUNTO

PAG. NO. 2

especial y expreso de fecha 11 de marzo de 1947, autenticado por Pedro J. Urbina, Notario Público de la ciudad de Boston, del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, parte a la que, en lo que sigue de este contrato, se llamará por su nombre o simplemente "La Compañía";

POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana celebró, el día 8 de abril de 1943, un contrato con la Grenada Company, el cual contrato fué aprobado por la Resolución No. 265 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial No. 5904 del 21 de abril de 1943, con el fin de fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y dedicarse a las demás actividades mencionadas en dicho convenio que en lo adelante se llamará "el contrato de 1943"; y

POR CUANTO, aunque la Grenada Company, dispone de un plazo de cuatro años a partir de la firma del tratado de paz que ponga fin a la segunda guerra mundial, de acuerdo con su contrato de fecha 8 de abril de 1943, antes mencionado, tratado de paz que aún no se ha firmado, dicha Compañía, con el propósito de cooperar con el plan del Gobierno para el desarrollo de la economía nacional, ha adelantado sus obras dentro del territorio de la República y está animada por el firme propósito de continuar haciendo otras fuertes inversiones con el mismo fin ya indicado; y

POR CUANTO, el Gobierno de la República Dominicana, estima conveniente modificar el Contrato de 1943, de acuerdo con la Compañía, pero única y exclusivamente en lo que atañe y queda consignado en la parte dispositiva del presente contrato, en el entendido expreso, de que este contrato no implica novación ni modifica o altera los demás contratos existentes entre el Gobierno y la Compañía sino que por el contrario queda convenido que dichos contratos en su aspecto no modificado por el presente quedan en su pleno efecto y vigor.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo de este contrato forma parte del mismo, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

Art. 1- Las partes convienen en que el artículo 10 del contrato de 1943 debe interpretarse en el sentido de conceder a la Compañía el uso y goce efectivo de la cantidad máxima de 536,112,000 metros cúbicos de

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Granja Company.

ASUNTO

FAC. NO.

Por el presente el Gobierno de la República Dominicana celebra, en virtud de un contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947, con la Granja Company, S. A., un contrato de arrendamiento para la explotación de las fincas que se detallan en el artículo 1.º del presente decreto, en las provincias de San Juan, San Pedro de Macoris, San José de Ocoa y San Cristóbal. Este contrato tiene por objeto la explotación de las fincas mencionadas para la producción de azúcar y la cría de ganado vacuno y porcino. El contrato tiene una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su suscripción, y podrá ser renovado por períodos iguales si ambas partes contratantes lo desearan. El contrato tiene por objeto la explotación de las fincas que se detallan en el artículo 1.º del presente decreto, en las provincias de San Juan, San Pedro de Macoris, San José de Ocoa y San Cristóbal. Este contrato tiene una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su suscripción, y podrá ser renovado por períodos iguales si ambas partes contratantes lo desearan.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2198

en el folio 255 del Libro Letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 11

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de abril 1947

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.-

ASUNTO:

PAG. NO. 3

agua durante cada período de doce meses, o sea a razón de seiscientos pies cúbicos (iguales a diecisiete metros cúbicos) de agua por segundo, y a ese fin se substituye el párrafo VI del mencionado artículo 10 para que se lea y produzca su efecto, desde la fecha del contrato de 1943, en esta forma:

"Párrafo VI- La Compañía podrá extraer y usar las aguas que se le conceden por este contrato en todo tiempo y durante todas las horas del día y de la noche, sin más limitación que el volumen del promedio anual de seiscientos pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, y en el entendido de que no podrá reducir el volumen de las aguas del río Yaque del Norte a menos de 400 pies cúbicos por segundo, medidos a una distancia de medio kilómetro abajo de la última toma que la Compañía tenga establecida, aguas abajo, en el mencionado río, con las excepciones y limitaciones siguientes:

"a.- El volumen mínimo de 400 pies cúbicos de agua por segundo aquí fijado será reducido en igual cantidad que la concedida o que se concediere para cualquier toma o instalación, aguas arriba, de cualquier toma de la Compañía y el Gobierno se obliga a no utilizar ni conceder una cantidad que exceda del indicado total de 400 pies cúbicos de agua por segundo, en canales nuevos, incluyendo los de Navarrete, Los Almácigos y Amina, ni a ampliarlos por encima de esa cantidad, y que pueda perjudicar el derecho que este contrato concede a la Compañía de utilizar ampliamente los 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo mencionados en este artículo.

"b)- La Compañía queda autorizada para tomar las aguas que se le conceden por este contrato, aun cuando su uso reduzca el volumen del río a menos de 400 pies cúbicos de agua por segundo, mientras el Gobierno no utilice efectivamente estos sobrantes, sin perjuicio de derechos de terceros, según se prevé en el párrafo II de este artículo.

"c.- La Compañía queda facultada, a su opción, para construir, mantener y hacer funcionar lagos artificiales a fin de poder almacenar las aguas que se le conceden por este contrato tomándolas a razón de más de

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



1^a LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 233 del Libro Letra B

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

126 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

de 19 de Abril 1914

Ayudante de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.-

ASUNTO:

PAG. NO. 4

600 pies cúbicos por segundo, siempre que se haga en las épocas en que dichos ríos tengan un caudal considerable y que la toma de esos excedentes no perjudique los canales a que se refiere el apartado (a) de este párrafo.

"d.- La Compañía podrá instalar estaciones de aforo en el río Yaque y en sus tributarios, en los lugares que estime convenientes, para medir el agua, obtener los datos necesarios e informar mensualmente a la sección de Riego de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

"e.- A fin de que la Compañía pueda tener el uso y goce efectivo de la cantidad de 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, durante el año, las aguas que ella utilice de sus lagos artificiales se medirán en el lugar de su salida de dichos lagos, para que las aguas que se evaporen mientras estén almacenadas no se tengan en cuenta al calcular dicho promedio anual de 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, y con este objeto la Compañía instalará estaciones de aforo".

Art. 2.- En virtud del derecho de la Compañía, de acuerdo con su contrato de 1943, de construir, mantener y operar obras para el control, captación, almacenamiento, conducción, extracción y uso de aguas públicas y de la obligación del Gobierno de acuerdo con el artículo 15 del mencionado contrato, de hacer que las concesiones necesarias para el ejercicio de algunos de los derechos conferidos por dicho contrato, sean otorgadas, éste se compromete a expedir los títulos necesarios o convenientes para la construcción, operación, y mantenimiento de los lagos artificiales, represas o depósitos, diques, terraplenes, canales y obras anexas o similares para el almacenamiento y aprovechamiento de las aguas.

La autorización para la construcción, operación y mantenimiento de las referidas obras comprende la de instalar, construir, operar y mantener las represas, canales, bombas, carreteras, ferrocarriles, tranvías, líneas de fuerza y luz, telegráficas y telefónicas, plantas para la producción de fuerza y para la preparación y purificación de agua para usos domésticos e industriales, así como las demás facilidades mencionadas en

ASUNTO

1977 número de la Ley de Presupuesto y la Cuenta General del Estado

... las leyes que se refieren en el artículo 10 de la Constitución de la República Dominicana, y en consecuencia, se declara que la Ley de Presupuesto y la Cuenta General del Estado para el año 1977, es una ley que debe ser aprobada por el Congreso Nacional...



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2198 de

en el folio 233 del Libro Letra A de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 12

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Manuel Triunfo R. D. de 19

Ayudante de Secretario, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 8 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.-

ASUNTO:

PAG. NO. 5

el contrato de 1943, a fin de que las aguas puedan ser almacenadas o utilizadas ampliamente por la Compañía en su propio beneficio durante la vigencia de este contrato para los fines mencionados en él y en el contrato de 1943, en cualquier parte de sus tierras, fincas y bateyes.

Los planos y las especificaciones para estas obras serán sometidos a la autoridad competente del Gobierno Dominicano, y éste los aprobará, o formulará sus observaciones dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que fueren sometidos por la Compañía. Si las observaciones no son formuladas dentro de dicho período, los planos se tendrán como aprobados.

Como el derecho de construir, mantener y utilizar las obras mencionadas en este artículo se funda en el contrato de 1943, queda entendido que estos actos y la utilización de las aguas y de las obras se regirán exclusivamente por las disposiciones de aquel convenio y las innovaciones del presente contrato, de manera que la Compañía pueda, durante su vigencia, usar sus canales y demás obras en su propio beneficio, sin otro límite que el de no causar perjuicio a terceros. Asimismo queda entendido que dicha construcción, reparación, mantenimiento y uso de las obras y de las aguas quedan sujetos a los pagos, franquicias y exoneraciones acordados en el contrato de 1943.

Art. 3- El Gobierno autoriza a la Compañía a transitar, durante la vigencia de este contrato, con su equipo de todas clases, cualquiera que sea su peso, capacidad y dimensiones, por los tramos de carreteras públicas que ella mantiene por su cuenta y que se indican más adelante en este mismo artículo, o por cualquiera otro tramo o tramos de carreteras o caminos públicos que ella conviniere con el Gobierno en mantener y reparar, a su propio costo, en lo futuro.

Para los fines de la autorización que antecede, se hace constar que la Compañía, con la autorización del Gobierno, mantiene y repara, por su propia cuenta, y se obliga a seguir manteniendo y reparando en lo sucesivo, sin perjuicio de su derecho de dejar de hacerlo en la forma prevista en este artículo, el tramo de la carretera de Monte Cristi a Dajabón que

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company. - PAG. NO. 6

ASUNTO:

está comprendido entre el kilómetro 301-7, empalme de su principal camino privado de La Cruz con dicha carretera, y el poblado de Copey, y además toda la carretera de Copey a Puerto Libertador. En virtud de lo expuesto la Compañía puede transitar por esos tramos en las condiciones que se mencionan en este artículo.

La Compañía se compromete a ampliar, con su equipo y por su cuenta, los dos tramos de carretera que se acaban de mencionar, de manera que tengan un afirmado de siete metros, con una capa de 0.15 metros de piedra compactada con un rodillo pesado. El Gobierno, de su parte, se obliga a liberar a la Compañía de los impuestos de matrículas y placas para sus vehículos, maquinaria, equipo y artefactos que transiten por los mencionados tramos de carreteras públicas o por los que en el futuro convinieren en mantener y reparar a su costo la Compañía, o lo que es lo mismo, la Compañía no tendrá que pagar los derechos de placas, matrículas, permisos u otras formalidades o requisitos exigidos por la Ley de Carreteras vigente o por cualquiera ley o reglamento que rija la materia, respecto a los vehículos que solo transiten por los tramos de carreteras públicas mantenidos y reparados por la Compañía a su propio costo. En consecuencia, el Gobierno entregará gratuitamente a la Compañía las matrículas, permisos y placas que legalmente se requieran.

La Compañía se obliga a pintar señas distintivas en letras grandes en dos lugares visibles en cada vehículo o artefacto que transite en dichas condiciones, con el fin de facilitar al Gobierno el debido control del alcance de dichas exoneraciones.

Es entendido además que los equipos y materiales que la Compañía ha importado o importare para sus propios negocios agrícolas, de ser empleados en la ampliación y en el mantenimiento y reparación de esos tramos de carreteras o caminos públicos, están amparados en las exoneraciones acordadas por el contrato de 1943.

La Compañía podrá dejar el mantenimiento y reparación de los tramos de carreteras o caminos públicos que tiene o tuviera a su cargo, mediante un aviso escrito a la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego con cuatro meses de antelación. Después del vencimiento del refe-

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Legislatura DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretarías Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.-

ASUNTO

PAG. NO. 7

rido término, la Compañía no podrá transitar por los referidos tramos de las carreteras públicas sin pagar los derechos correspondientes y tendrá que sujetarse, además, a todas las disposiciones legales que rijan la materia.

Los artefactos y equipos, vehículos y maquinarias de la Compañía que se limiten a transitar por sus caminos privados o por caminos privados de terceros, en virtud de autorización de sus dueños, no están ni estarán sujetos a las limitaciones de peso, capacidad y dimensiones que puedan exigir las leyes de carreteras para el tránsito de vehículos; ni tendrán que proveerse de placas o matrículas durante la vigencia de este contrato. La Compañía se obliga a dar una anchura de siete metros a aquellos caminos principales de su propiedad privada que conduzcan a los mercados a que se refiere el artículo séptimo del contrato de 1943.

El Gobierno autoriza a la Compañía para que de conformidad con los párrafos "k)" y "l)" del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (No. 1132 de 1946), los artefactos rodantes de motor y de tracción animal utilizados por ella, puedan cruzar las carreteras y caminos públicos, durante la vigencia de este contrato, mediante la obligación de acondicionar las partes de dichas carreteras y caminos públicos por los cuales efectúe los cruces. Para la debida constancia de esta autorización general, el Gobierno otorgará gratuitamente a la Compañía el o los permisos que fueren necesarios.

La Compañía, no obstante el derecho que le concede el inciso (d), apartado 1ro., del artículo 14 del contrato de 1943, de pagar los derechos de licencia para vehículos de motor de acuerdo con la Ley de Carreteras del 5 de abril de 1940, consiente en pagar esos derechos, para los vehículos de su propiedad que transiten por las carreteras y caminos públicos, exceptuando los tramos a que se refiere el presente artículo, de conformidad con la tarifa establecida por la referida Ley de Carreteras No. 1132, en el entendido de que cualquiera modificación futura a dicha tarifa no será aplicable a la Compañía durante la vigencia de este contrato o el de 1943.

Los señores Diputados de la Cámara de Diputados en sesión de fecha 19 de abril de 1914...

El Gobierno solicita a la Cámara de Diputados que se acuerde la aprobación de la Ley de...



15
 LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 255
 en el folio 255 del libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 12
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1914
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.-

ASUNTO:

PAG. 8

Art. 4- Las partes convienen, con el fin de evitar interpretaciones erróneas de parte de las autoridades administrativas sobre el alcance del contrato de 1943 en cuanto a los artículos exonerados de impuestos aduaneros y los demás impuestos y tasas mencionados en él, en que la Compañía presentará previamente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, según los reglamentos vigentes, las listas de las clases de artículos que considera necesarios importar para su empresa, para la aprobación definitiva del Gobierno. Como las partes reconocen que no es posible someter una lista de todas las clases de artículos que se pueden necesitar, dados los nuevos inventos y procedimientos técnicos, la Compañía se obliga a presentar a la consideración de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público listas adicionales que comprendan los artículos pedidos y no comprendidos en las listas anteriores.

5- El Gobierno, en vista de las cuantiosas inversiones de la Compañía con el fin de desarrollar en el país la industria bananera en gran escala y de que dicha Compañía dispone de los medios científicos y del personal técnico adecuados para producir y exportar frutos de superior calidad y está provista de los laboratorios mencionados en la Ley No. 1305 del 6 de diciembre de 1946, por el presente contrato otorga a la Compañía de acuerdo con dicha ley, expresa autorización para cultivar, clasificar, preparar, acarrear, comprar y exportar, libremente, el guineo que ella produzca o compre, sin tener que sujetarse a los requisitos que para cada caso establecen las leyes y reglamentos sobre la materia; pero en el entendido de que el Gobierno, en caso de epidemias que afecten la producción de guineos en el país o por cualquiera causa de emergencia, podrá suspender esta autorización general y tomar las medidas provisionales que fueren necesarias.

Art. 6- El contrato de arrimo suscrito entre las partes en fecha 15 de abril de 1946, publicado en la Gaceta Oficial No. 6436 de ese mismo año, queda prorrogado en las mismas condiciones por el término de la vigencia del contrato intervenido entre las mismas en fecha 8 de abril de 1943.

ART. 1.- Las partes convienen, con el fin de evitar inconvenientes...



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ignacio Trujillo, R. D. de 19

Handwritten signature of Ignacio Trujillo

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.-

ASUNTO:

PAG. 9

Art. 7- Las partes convienen en que los derechos que hayan de pagarse, de acuerdo con el inciso "f)", apartado lro. del artículo 14 del contrato de 1943, son únicamente los honorarios personales a que tengan derecho por horas extraordinarias de trabajo los empleados de Aduana y Sanidad, prácticos, vigías e inspectores de inmigración y de conformidad con las leyes y reglamentos en vigencia a la fecha de la firma de este contrato.

Art. 8- La Compañía conviene en renunciar, desde el momento de la publicación en la Gaceta Oficial, de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato, a la exoneración del pago de los impuestos de Rentas Internas establecida por el contrato de 1943, de manera que se agrega el siguiente inciso nuevo al apartado lro. del artículo 14, del contrato de 1943;

"j) Los impuestos de Rentas Internas que se cobran por medio de sellos o estampillas, actualmente regidos por la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 del 13 de marzo de 1935, y por la Ley No. 306 de Impuesto sobre Documentos de fecha 12 de mayo de 1943, pero no por futuras Leyes o Modificaciones que aumenten estos Impuestos durante el término de este contrato. Se exceptúan de esta renuncia los impuestos sobre documentos que tienen o pudieren tener su causa en la importación de artículos exonerados, para el uso exclusivo de la Compañía, o en la exportación de guineos.

Queda entendido que la Compañía renuncia al derecho de cobrar las sumas pagadas por concepto de este impuesto, con anterioridad a la fecha de este contrato.

Art. 9- La Compañía conviene en depositar en poder del Gobierno una fianza en efectivo de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), con el fin de garantizar el pago de los derechos sobre los artículos cuya exoneración haya sido estipulada en el contrato de 1943, mientras el Gobierno entrega a la Compañía la orden de exoneración de dichos artículos. Queda entendido que si la Compañía, después de serle notificada la liquidación de los impuestos a pagar sobre carga importada, cuya exoneración no haya sido estipulada en el contrato de 1943, no los paga en el plazo de diez días

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



DEL 19 47

LEGISLATURA
REGISTRADA con el Número
en el folio del Libro letra de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19 47

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayudante de Secretario

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

PAG. 10

hábiles, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos de la Compañía de formular las reclamaciones o intentar los recursos que considere procedentes, tendrá derecho de cobrarlos de la fianza, y la Compañía, durante los diez días siguientes deberá reintegrar la suma tomada con el fin de tener consignada en poder del Gobierno, en toda época, la de \$25,000.00. La referida suma de \$25,000.00, o el saldo a favor de la Grenada Company, será entregada a ésta por el Gobierno dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha del vencimiento de este contrato. Es entendido, que el procedimiento de la aplicación y depósito de la fianza de \$25,000.00 deberá ser convenido entre la Compañía y la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10- La Compañía se compromete, en su deseo de cooperar con el Gobierno en la urbanización de la frontera de la República, a ceder al Gobierno, sin costo alguno, una faja de terreno que mida por lo menos 50 hectáreas, situada en las inmediaciones de Puerto Libertador, comprometiéndose el Gobierno por su parte, a urbanizar dicha área, dando al público en general las facilidades necesarias para la construcción de establecimientos comerciales y residencias privadas, y edificando allí aquellos edificios para oficinas del Gobierno Nacional, y residencias para sus empleados, que se requieren para la administración del puerto, de acuerdo con el Párrafo II, artículo 4, del contrato de 1943. Asimismo, en su deseo de cooperar con el Gobierno en el programa de Embellecimiento y Ornato Público, la Compañía aporta la suma de \$50,000.00 para ayudar a cubrir el costo de los edificios del Gobierno Nacional que se construyan en dicho terreno.

Si los sistemas de agua y de fuerza eléctrica de la Compañía produjeran una cantidad de agua potable o de fuerza y luz superiores a las necesidades de la misma, la Compañía, con autorización del Gobierno, podrá dedicar el exceso, en los términos y condiciones que se convengan, al servicio de los edificios públicos y de los habitantes de la urbanización a que se hace referencia ut supra.

Art. 11- El impuesto de un centavo por racimo de guineo que la Compañía se obligó a pagar de acuerdo con el inciso (a), apartado 3ro. del ar-

CONGRESO NACIONAL

AGUNTO

PAG

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

ASUNTO:

PAG. 11

título 14 del contrato de 1943, queda aumentado a dos centavos por cada racimo de guineo de cualquier tamaño que exporte del territorio de la República, o que venda en este territorio para ser exportado, sea que se trate de guineos producidos en sus propios terrenos, o en los de otras personas para ella. Cuando la exportación del guineo no se verifique en racimos, regirá la última oración del artículo 14, apartado 3ro., inciso (a), del contrato de 1943, es decir, que cuarenta y cinco (45) kilos brutos de guineos serán considerados como un racimo para los fines de esta contribución. La Compañía paga la contribución a que se refiere esta cláusula como tributación sobre las utilidades y beneficios de sus negocios y en lugar de cualquier impuesto establecido o que se estableciere en la República con esta misma incidencia. El aumento a que se refiere este artículo entrará en vigor treinta días después de ser publicada en la Gaceta Oficial la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato.

Art. 12- Este contrato no altera ni amplía ni restringe, ni modifica el contrato de 1943, salvo en cuanto a lo expresamente estipulado en las cláusulas anteriores.

Art. 13- La duración de este contrato será igual a la parte del término no transcurrido aún del contrato de 1943, y por tanto el presente contrato vencerá el día 21 de abril del año 1953.

Art. 14- El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

Hecho y firmado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en cuatro originales, a los siete días del mes de abril del año 1947. POR EL ESTADO DOMINICANO, Marino E. Cáceres, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.- POR LA GRENADA COMPANY, D.J. Cloward, Gerente.-"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Art. 12- La Comisión de este contrato será igual a la que se estableció en el contrato de 1955, salvo en cuanto a la representación de los miembros de la Cámara de Diputados, la cual será de cinco miembros, a saber: uno de ellos será designado por el Presidente de la República, uno por el Presidente del Senado, uno por el Presidente de la Cámara de Diputados, uno por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y uno por el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Art. 13- Este contrato no tiene ni efecto ni vigencia, ni produce ningún efecto jurídico, salvo en cuanto a lo expresado en el artículo anterior.

Art. 14- El presente contrato será suscrito por el Presidente de la República y el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un número de ejemplares que se acuerde, los cuales serán firmados por los suscritores en un solo texto.

Art. 15- Este contrato no tiene ni efecto ni vigencia, ni produce ningún efecto jurídico, salvo en cuanto a lo expresado en el artículo anterior.

Art. 16- Este contrato no tiene ni efecto ni vigencia, ni produce ningún efecto jurídico, salvo en cuanto a lo expresado en el artículo anterior.



LEGISLATURA DEL 19 57

REGISTRADA con el Número 255 del Libro letra de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 12 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 57

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

En copia.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



LEGISLATURA DEL 19 17
REGISTRADA con el Número 22498
en el folio 255 del libro letra 12 de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 12
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19 17

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados